



RADICACIÓN: 08001311006-2022-00069-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILLY WINSTON MEDINA TORRES
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA
MENOR: WYLIE MEDINA JARABA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós
(2.022)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de impugnación de paternidad del menor WYLIE MEDINA JARABA seguido por el señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES a través de apoderado IGNACIO LÓPEZ JULIAO, contra MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: *“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1º previsto en el numeral 3...”*, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que el menor WYLIE MEDINA JARABA, nacido en Soledad (ATL) el día 7 de febrero de 2022 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1242488694, de la registraduría de Soledad, no es hijo del señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor WYLIE no es hijo del señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES, se ordene a la registraduría de Soledad, elimine en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1242488694 el nombre de WILLY WINSTON MEDINA TORRES como padre del menor WYLIE quien en adelante llevará los apellidos maternos JARABA MARRIAGA.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Que el señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES tuvo una relación con la señora MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA.
- Que el menor WYLIE MEDINA JARABA, nació el 07 de febrero de 2021, registrado en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1242488694, de la registraduría de Soledad por el señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES creyendo que era su hijo.
- Ante las dudas en el sentido que, si era o no padre biológico del menor WYLIE, el señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES practico prueba de marcadores genéricos de ADN, junto con el menor WYLIE el 15 de diciembre de 2021 en el Laboratorio Genético Genes, laboratorio acreditado y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia "ONAC".
- El resultado de la prueba entregado el día 29 de diciembre de 2021 excluyo al señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES como padre del menor WYLIE.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del catorce (14) de marzo de 2022. La señora MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA se notificó por conducta concluyente remitiendo contestación de la demanda por correo electrónico de 10 de mayo de 2022.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La señora MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA, contestó en oportunidad el traslado que a través de apoderado allanándose a las pretensiones de la demanda.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso

hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que el menor WYLIE, no es hijo del señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de las pruebas de marcadores genéticos -ADN- certificadas el 29 de diciembre de 2021 en el laboratorio GENES que el señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES no es el padre biológico del menor WYLIE.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una*

filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentran allegada la pruebas de marcadores genéticos -ADN- certificadas el 29 de diciembre de 2021 por el laboratorio GENES , señalando que el señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES no es el padre biológico del menor WYLIE. Del resultado de la prueba genética, se corrió traslado a la parte demandada con el traslado de la demanda, sin que la misma fue objetada.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que el menor WYLIE no es hijo del señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES. Se tiene que de las pruebas de ADN practicadas al menor WYLIE, y al señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES, se concluyó que este último no es padre biológico del menor WYLIE.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, "*Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*".

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que excluye que el señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES sea padre biológico del menor WYLIE se procede a conceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las pruebas de marcadores genéticos -ADN- certificadas el 29 de

diciembre de 2021 en el laboratorio que el señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES no es el padre biológico del menor WYLIE, lo que así se dispone en la parte resolutive.

Así las cosas, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a la parte demandada, quien además se allano a las pretensiones de la demanda, se prueba que el menor WYLIE no es hijo del señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES, por lo que se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose a la registraduría de Soledad elimine en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1242488694 el nombre de WILLY WINSTON MEDINA TORRES como padre, del menor WYLIE quien en adelante llevará los apellidos maternos JARABA MARRIAGA.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que el menor WYLIE, nacido en Soledad (ATL) el día 7 de febrero de 2021 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1242488694, de la registraduría de Soledad, no es hijo del señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES. En consecuencia:
 2. ORDENAR a la registraduría de Soledad, elimine en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1242488694 el nombre de WILLY WINSTON MEDINA TORRES como padre del menor WYLIE quien en adelante llevará los apellidos maternos JARABA MARRIAGA.
-
1. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucional de la defensora de familia, y procuradora en asunto de familia. Igualmente a las partes a través de la plataforma Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
 2. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA